

Se suscribe á este periódico, que sale los Martes y Sábados, en la casa-comercio de *D. José Cotrina*, plaza de la Constitución núm. 3, al precio de 6 rs. al mes para los de esta ciudad, llevado á sus casas, y de 8 para fuera, franco de porte.



Las reclamaciones, comunicados y anuncios que se hagan, se remitirán á la espresada casa-comercio del *Señor de Cotrina*, francos de porte, pues de lo contrario no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE ZAMORA.

MARTES 9 DE JULIO DE 1844.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

ARTÍCULO DE OFICIO.

Gobierno Político.

Núm. 373

Por el Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación de la Península con fecha 19 de Junio próximo pasado se me comunica la Real orden siguiente:

Por el Ministerio de Marina, en 14 del actual, se dice á este de la Gobernación de la Península haberse comunicado orden con la misma fecha al Director general de la armada, manifestándole que en virtud de lo espuesto por el Comandante del Departamento del Ferrol acerca de los inconvenientes que ofrece el cumplimiento de la Real orden de 27 de Junio de 1839 que suprimió las visitas de guerra prevenidas en la Ordenanza de matrículas y reglamento de índices á los buques que salen de la Península para América; S. M. conformándose con el parecer de la Direccion de la armada, se habia servido resolver que se estuviese á lo mandado, encargándose á los Gefes políticos que por cuantos medios esten á su alcance procuren no expedir pasaportes para Ultramar á los matriculados de marina, á fin de evitar su disminucion en la Península. De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación de la Península, lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento de los Alcaldes y encargados de la expedición de pasaportes en esta provincia, encargándoles su mas exacto cumplimiento. Zamora 5 de Julio de 1844.—Valentin de los Rios.

Núm. 374.

DON LEON TOVAR, JUEZ DE PRIMERA instancia en comision de esta villa de Fuentesauco y su partido, que de serlo el Escribano que refrenda dá fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á los bienes que corresponden á las dos capellanías colativas fundadas por el Maestro Gomez y D. Juan Rodriguez, clérigo y beneficiado que fueron de la Iglesia parroquial da Sta. María del Castillo, y á las otras dos que tambien fundó el Padre Gaspar Mora en la citada Iglesia, las cuales poseyó alzando sus cargas el Dr. D. Alejandro Fernandez de Bustos, canónigo Doctoral que fué de la Sta. Iglesia Catedral de Zamora, cuya propiedad han solicitado D. Cristobal Hernandez, Pedro Corrales y Julian del Valle, de esta vecindad, para que en el término de treinta dias acudan á este Tribunal á deducirle, pues de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Fuentesauco á diez de Junio de mil ochocientos cuarenta y cuatro.—Leon Tovar.—Por su mandado, Antonio Ramirez.

Consiguacion para Guerra.

Mes de Mayo de 1844.

Consignado á la órden del Sr. Intendente militar de este distrito. 60000

Pagado á cuenta de esta consignacion.

Dias.	Documentos que se pagan.	Núm. ^o	Fechas.	Pagadurias que los espide.	Forma en que se pagan.	Rs. mrs.
17	Carta de pago.	1 ^o	11 de Mayo.	8 ^o distrito	Metálico importe.	10000
17	idem.	5	14 idem.	idem.	idem idem.	1254 21
20	idem.	4	id. idem.	idem.	idem idem.	2230
20	idem.	10	id. idem.	idem.	idem. idem	21000
						<hr/>
						34484 21

Pagado por consignaciones hechas en 1844 anteriores á la presente.

2	Carta de pago.	20	26 de Abril.	idem.	idem.	4635
3	idem.	5	11 idem.	idem.	idem.	363
4	idem.	9	13 de Febrero.	idem.	idem á cuenta.	2000
5	idem.	4	11 de Marzo.	idem.	idem. resto.	10000
6	idem.	15	16 de Abril.	idem.	idem importe.	1800
6	idem.	14	15 idem.	idem.	idem.	815
7	idem.	1 ^o	10 idem.	idem.	idem. resto	12000
10	idem.	27	27 de Febrero.	idem.	idem. á cuenta	3000
14	idem.	18	23 de Abril.	idem.	idem. importe	635
id.	idem.	2	10 idem.	idem.	idem. á cuenta	10000
id.	idem.	16	18 idem.	idem.	idem. importe.	2085
20	idem.	27	27 de Febrero.	idem.	idem. resto	3000
						<hr/>
						50333

Pagado por consignaciones desde 1^o de Setiembre de 1843 á fin de Diciembre del mismo año

3	Libranzas.	11	2 de Noviembre.	General militar.	Metálico á cuenta.	1000
						<hr/>
						1000

Pagado por extraordinario fuera de consignacion.

Para socorros á individuos del Regimiento infantería de Córdoba	53	2
Para id. á dicho cuerpo	3685	16
Para id. al de América	5	6
Para id. al de Castilla	66	8
Para id. al provincial de Zamora	594	16
Para id. al Provincial de Salamanca	40	32
Para id. al provincial de Leon	141	
Para id. del Regimiento caballería de la Constitucion	323	10
Para id. á un individuo del remplazo 1839	12	32
Para id. del de 1841	40	4
Al Excmo. Sr. Comandante General	6750	
		<hr/>
		11712 24

NOTA.—Empréstito forzoso. 500

Zamora 6 de Junio de 1844.—El Comisario de guerra, *Mariano del Alcazar*.

Núm. 376

DON JOSÉ SEGUNDO RUIZ, CABALLERO gran Cruz de la Real Orden Americana de Isabel la Católica, pensionado de la distinguida Española de Gárlos III, Presidente de la Aso-

ciacion general de Ganaderos del Reino, &c. &c. A todos los Jueces, Justicias y Alcaldes constitucionales de los partidos de la provincia de Zamora, y demas pueblos comprendidos en la correcuria de su distrito, hago presente que por Real órden de 16 de Febrero de 1835 fué suprimido

el Tribunal de excepcion del antiguo honrado Concejo de la Mesta general del Reino quedando reducido á una corporacion de ganaderos presidida por la persona que ella misma propusiera para la real aprobacion, sin gaje ni obveccion alguna, y denominándose en adelante *Asociacion general de Ganaderos*, con arreglo á otra real resolucion de 31 de Enero de 1836. En la de 15 de Julio del mismo año restablecida posteriormente por real decreto de 27 de Julio de 1839, tuvo á bien mandar S. M. la REINA GOBERNADORA que hasta la formacion de las leyes que deroguen ó reformen las que actualmente rigen en el ramo de ganadería, sigan estas en observancia: que la PRESIDENCIA de la Asociacion general continúe ejerciendo las atribuciones gubernativas y administrativas que las mismas leyes señalan al Presidente del antiguo Concejo de la Mesta; y que las demas autoridades cooperen al cumplimiento de las expresadas disposiciones. Por real orden de 3 de Octubre del citado año de 1836, circulada á los señores Gefes políticos de las provincias en 5 de Noviembre siguiente, se sirvió S. M. resolver que los Alcaldes ordinarios y Ayuntamientos constitucionales se encargasen de las funciones que estaban cometidas á los Alcaldes de Mesta, y las desempeñen con arreglo á la CONSTITUCION, y á las leyes y reglamentos vigentes del ramo de ganadería. Y últimamente, por otras de 11 de Febrero de 1837 y 23 de Abril de 1839, tuvo á bien S. M. determinar que no debe hacerse novedad, continuando como hasta aqui la Asociacion de Ganaderos en cuanto al pago de sus obligaciones y recaudacion de fondos. Asimismo por las leyes recopiladas está mandado, que todos los administradores y recaudadores de las rentas y derechos pertenecientes al antiguo Concejo de la Mesta, hoy Asociacion general de Ganaderos, sean obligados á pedir, haber y cobrar por ante las dichas Justicias y Alcaldes el valor de las reses extraviadas que se llamaban mesteñas y pertenecen á la misma corporacion, y el importe de la parte que le corresponde de las multas y penas en que incurrén los ganaderos y pastores por contravenciones á las leyes de policía pecuaria establecidas para el buen gobierno, conservacion y fomento de la ganadería del Reino. En su consecuencia hago saber á las mencionadas autoridades que se ha encargado á D. Domingo Requejo, vecino de esta corte, Administrador general de la Asociacion, la cobranza de las expresadas rentas en el referido distrito y circunscripción, segun se contiene y declara en el recudimiento que de ello se ha librado por la comision permanente y central de la Asociacion con fecha 16 de Enero de este año á favor de dicho Administrador, y de la persona ó personas que en su nombre y con su poder lo hayan de haber. Por tanto, en nombre de la Reina Doña

(3)

ISABEL II (Q. D. G.), y usando en lo gubernativo y administrativo de la autoridad que como Presidente de dicha Asociacion me confiere el artículo 5.º de la ley 2.ª, título 27, libro 7.º de la Novísima Recopilacion, para la cobranza de los maravedises tocantes á la misma y sus resultas, encargo á todos los Jueces y Justicias, y á cada uno de su jurisdiccion, que si ante ellos pareciere el nominado Administrador ó otra persona en su nombre y con su poder, les requiriese con esta mi comision, vean el recudimiento que de la dicha renta se ha dado; y si sobre lo en él contenido alguna cosa pidiere contra cualesquier dueños de ganados mayores y menores y otras personas á quienes tocara, le hagan y Administren justicia breve y sumariamente, conforme á la Constitucion, á las leyes generales del reino y á las especiales del ramo de ganadería, sin dar lugar á largas ni dilaciones, á fin de que cobre lo que á la Asociacion perteneciere por el dicho recudimiento; y si fuere necesario compelan y apremien á las personas que por el citado Administrador fueren nombradas, para que vean y visiten cualesquier ganados mayores y menores de lana, cerda, crabrío, vacuno y yegüerizo sobre cualquier defecto que padezcan; á tenor del mismo recudimiento y leyes de la matería; á cuyo efecto, con arreglo á lo declarado en las del reino y condiciones de millones, los dueños de los ganados sean obligados á ponerlos en parte y lugar conveniente, dentro de sus jurisdicciones, términos y dehesas, de modo que se pueda hacer con comodidad la enunciada visita; y para que las tales personas presten sus declaraciones á los plazos y bajo las penas que se impusieren y señalaren á los que rebeldes é inobedientes fueren, ejecutándolas con arreglo á derecho. Y mando al mencionado Administrador, y á sus poder habientes que á las Justicias que entiendan en los expresados negocios, les den y entreguen en recompensa de su trabajo la cuarta parte de las condenaciones que en conformidad del dicho recudimiento, leyes del ramo y demas que van expresadas, hicieron é impusieren á pedimento de la parte del referido Administrador, y á consecuencia de las visitas que se practicáren ó causas que se formáren, cuya cuarta parte se les entregue luego que sean cobradas las dichas condenaciones, sin que antes pueda compelerse al cobrador, ni á los condenados á que den y paguen los maravedises que aquella importe, ni tampoco á que den fianzas de ello. Por cuanto en varios pueblos y cuadrillas se hallan encabezados ó se conciertan las justicias y comun de ganaderos de unos y otras en una cantidad determinada, por el importe de lo que ha de haber la Asociacion general de dichas penas y de las reses extraviadas, con arreglo á la facultad que se concede en la condicion 11 del recudimiento; encargo asimismo á los Jueces y Jus-

icias hagan que por los tales encabezados se acuda al recaudador y sus comisionados con el importe de las cantidades concertadas, procediendo contra los deudores breve y sumariamente, según queda dicho, sin dar lugar á dilaciones, diligencias ni costas indebidas. Y si sobre cualquiera de las cosas referidas se ofreciesen contestaciones judiciales y llegase á hacerse el asunto contencioso entenderán en su decision los Jueces y Justicias respectivas, con arreglo á derecho y á las facultades ordinarias que les competen, según las leyes y reglamentos vigentes: y si se apelare por cualquiera de las partes en causas de dicha naturaleza, se remitirán á los tribunales superiores que corresponda, mediante que por la citada real orden de 16 de Febrero de 1835 se encargó á las Audiencias territoriales respectivas los negocios contenciosos que estaban antes cometidos á la Presidencia de Mesta. Igualmente recomendando á los mismos Jueces, Alcaldes constitucionales y demas autoridades, hagan buen tratamiento al dicho Administrador y á las personas que en su nombre beneficiaren la dicha renta: y sobre su cobranza y administracion no les consientan hacer ninguna vejacion ni molestia: antes les den y hagan dar el favor y ayuda que les pidieren y menester hubieren; y no quiten ni consientan quitar las cabalgaduras á los recaudadores, ni á los veedores de los ganados, ni á las demas personas que anduvieren con los susodichos para la cobranza y beneficio de la mencionada renta, y lo á ello tocante, aunque sea para cualquier servicio del Estado; por cuanto tambien lo es la recaudacion de estas rentas, por el objeto de pública utilidad en que se consume. Se tendrá entendido que en conformidad de las condiciones del referido recudimiento, las diligencias tocantes á la mencionada renta y demas dependiente de su cobranza, en los casos que haya que proceder judicialmente, se actuarán y pasarán por ante el escribano que fuere requerido por el Administrador ó por la persona que tuviese su poder. Todo lo cual hagan y cumplan los expresados Jueces, Justicias y Alcaldes constitucionales y demas á quienes compete, sin ninguna excusa ni dilacion, bajo la responsabilidad de los daños, intereses y menoscabos que se originasen, por convenir así al servicio público y ejecucion de las leyes, á cuyo efecto expido la presente, firmada de mi mano, con acuerdo del consultor de la Asociacion general, sellada con su sello, y refrendada del infrascrito vocal Secretario de la comision permanente; y de ella se tomará razon por el contador de la misma Asociacion, y se presentará al Gefe político superior de la provincia de Zamora, para que acuerde y ordene su pase y ejecucion en la misma. Dada en Madrid á primero de Febrero de 1844.

Guárdese y cúmplase lo prevenido en el anterior despacho, á cuyo efecto los Alcaldes constitucionales

de esta provincia ó quienes sus veces hicieren prestarán el auxilio que les requiera y se halle en las atribuciones de su autoridad, al comisionado para la recaudacion de las Rentas de la Ganadería, en el Distrito de la misma provincia D. Domingo Requejo, vecino de Madrid, y Administrador general de la Asociacion de Ganaderos del Reino ó quien le representase. Zamora 8 de Mayo de 1844.—de los Rios.

ANUNCIOS.

Sociedad Veterinaria de Socorros mútuos.—La Comision Central en su oficio 13 de Junio participa á esta provincial se publique en el Boletín oficial de esta provincia que según lo dispuesto en el artículo 204 de los Estatutos, el pago del dividendo deberán verificarlo los socios dentro del término de tres meses, contados desde el dia en que se hega el pedido por la Gaceta de Madrid, señalando un anuncio inserto en la del 12 para dar principio el 12 del corriente á la recaudacion; á si pues, dichos tres meses espirarán el 15 del próximo mes de Setiembre, en inteligencia que no presentándose á satisfacer su importe en la tesorería de esta provincial en el prefijado tiempo por sí ó por persona que les represente les parará el perjuicio que marca el artículo 204 y 205 de los Estatutos: En cumplimiento á lo ordenado por la Comision central, se anuncia para que llegue á noticia de todos los interesados. Valladolid 27 de Junio de 1844.—Manuel Matilla de Limia, Fundador.—Pedro Cuesta, Srio.

—Electuario anticuartanario.—Una mútua laboriosidad y repetidos ensayos han dado á conocer á los infrascritos Profesores la eficacia del Electuario que presentan al público, cuyas garantías son los saludables efectos que producen en la curacion de las Cuartanas, así como en las demas clases de intermitentes, siempre que en estas últimas no se halle un exceso de inflamacion en el estómago, por cuya razon es conveniente se tome con anuencia del facultativo; asegurando por este medio su curacion por rebeldes que sean.

—Método curativo.—A las seis de la mañana una toma, que será una cucharada del Electuario, que contenga una onza ó poco mas, disuelta en un vaso de agua de cortadillo: á las ocho, chocolate ó caldo según agrade al paciente: á las diez, otra toma: á las doce, si no hubiese calentura; comerá moderadamente, y de haberla un caldo: á las cuatro de la tarde otra toma; á las 6 un caldo, á las diez cenará parcamente si no hubiese calentura, y de lo contrario un caldo, repitiéndose todos los dias en la misma forma hasta la conclusion del Electuario; absteniéndose durante este método y algunos dias despues, de los ácidos, salados, picantes, leches, y particularmente de los alimentos ahumados y mal sanos, siendo los mejores el buen carnero, ternera, aves y arroz, precaviéndose de las humedades y frio de mañana y tarde.—Farmacéutico, José Perez.—Médico, Manuel Araujo.—Se despacha en Zamora en el registro del puente.